



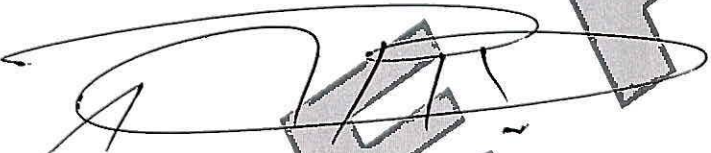
NUR <11001-60-00-019-2018-08496-00
Ubicación 10809
Condenado JULIAN FELIPE GARZON GARZON
C.C # 1030620349

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 479 del VEINTITRES (23) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 26 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

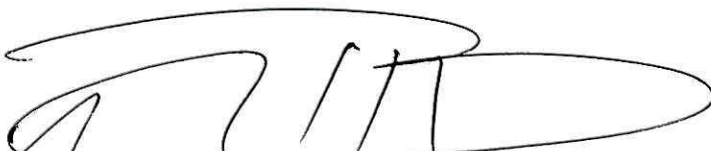
NUR <11001-60-00-019-2018-08496-00
Ubicación 10809
Condenado JULIAN FELIPE GARZON GARZON
C.C # 1030620349

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Mayo de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia : 10809
No. Unico de Radicación : 11001-60-00-019-2018-08496-00
Condenado: : JULIÁN FELIPE GARZÓN GARZÓN
Cédula: 1030620349
Fallador : JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.
Delito (s) : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Detenido : COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ
Decisión: : 1 A SOLICITUD DE PARTE – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
1 DE OFICIO – REMITE COPIA DE AUTO AL JUZGADO OCTAVO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 479

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de **Julián Felipe Garzón Garzón**, conforme la documentación allegada al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 7 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **Julián Felipe Garzón Garzón** como coautor responsable del delito de **hurto calificado agravado** a la pena principal de **treinta y seis (36) meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario". (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Igualmente, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

Julián Felipe Garzón Garzón se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **22 de julio de 2019**, data en que fue capturado para el cumplimiento de la sentencia, es decir, que a la fecha ha purgado de la pena **21 meses y 2 días**; y por concepto de redención de pena se le han reconocido **3 meses y 17.5 días** en auto del 15/12/2020.

Sumados el periodo de detención y la redención antes mencionados, se tiene que el señor **Garzón Garzón** a la fecha ha descontado **24 meses y 19.5 días de prisión**, tiempo superior a las 3/5 partes de la sanción que equivalen a **21 meses y 18 días**, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido porque las víctimas fueron indemnizadas y como consecuencia de ello el prenombrado se hizo acreedor a la rebaja de que trata el artículo 269 del Código Penal, la que se concretó en la mitad de la pena.

En cuanto a la multa, tampoco se impuso condena por este concepto. Además, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa".*

Ahora bien, no es solamente el cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena por parte del sentenciado el presupuesto para acceder automáticamente al subrogado penal de la libertad condicional, sino que, adicionalmente, existe un requisito de orden subjetivo, a partir del cual es obligatorio realizar un estudio previo de la **valoración de la conducta punible**, atendiendo las circunstancias, elementos y consideraciones efectuados por el juzgado fallador en la sentencia, al igual que de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

En el presente caso, sobre el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad éste ha observado una conducta ejemplar.

Y frente a la valoración de la conducta punible, encuentra el Despacho necesario traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014, en la que declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta punible"* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, y que sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

*"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es **exequible**, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

Criterio jurisprudencial ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640/17 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena".

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su comportamiento al interior del centro de reclusión, sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello *todos los demás elementos, aspectos y dimensiones* de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, el Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

"Se tiene conocimiento que el día 21 de noviembre de 2018, siendo aproximadamente las 14:00 horas, se encontraba Diego Alejandro González Saavedra, con su novia, en inmediaciones de la Avenida Primera de Mayo con

Avenida Boyacá, más concretamente frente al Colegio Distrital Kennedy, momento en que son abordados por dos sujetos quienes, tras intimidarlos con armas blancas, los desapoderan de dos teléfonos móviles y luego emprenden la huida. Sin embargo, gracias a las voces de auxilio dadas por la víctima, una patrulla de la policía que por el sector hacia presencia se percata de lo sucedido y logra la aprehensión y posterior captura de los delincuentes, previo señalamiento directo que hicieron los asaltados.

Las personas capturadas con ocasión de tales hechos respondieron a los nombres de José Stiven Morales Peña y Julián Felipe Garzón Garzón. Los teléfonos celulares hurtados marca iPhone y LG de propiedad de las víctimas fueron recuperados y avaluados en \$1.700.000 y \$870.000 pesos respectivamente. Los daños y perjuicios fueron estimados en \$500.000 pesos.

(...)

...tenemos que la conducta desplegada por José Stiven Morales Peña y Julián Felipe Garzón Garzón es dolosa en la medida que, reiteramos, decidieron mediante amenaza con arma blanca, en coparticipación criminal y en plena vía pública, apoderarse de dos teléfonos celulares ajenos, por lo que el actuar se determina consciente y preordenado, demostrando en todo momento que la única intención era la realización del punible y que de no ser por la oportuna presencia e intervención de agentes del orden, otro hubiera sido el desenlace.

Dosificación de la pena

La pena imponible por el delito de hurto calificado, contemplado en el artículo 240 inciso 2 del C.P., va de ocho (8) a dieciséis (16) años, o lo que es lo mismo, de noventa y seis (96) a ciento noventa y dos (192) meses de prisión. Sin embargo, como quiera que tal conducta fue endilgada con el agravante establecido en el numeral 10 del artículo 241 de esa misma codificación, los anteriores extremos punitivos habrán de incrementarse de la mitad a las tres cuartas partes, razón por la cual, una vez hechas las operaciones aritméticas de rigor, tenemos que la pena de prisión a imponer va de ciento cuarenta y cuatro (144) a trescientos treinta y seis (336). Ambito punitivo de movilidad que al ser dividido en cuartos, nos arroja el siguiente resultado:

- Primer cuarto de 144 a 192 meses

(...)

Hemos de indicar en este punto que no se concede a los sentenciados la circunstancia de atenuación punitiva contenida en el artículo 268 del C.P. porque el valor conjunto de los elementos hurtados superó el salario mínimo legal mensual vigente para la época de los hechos.

Ahora bien, como quiera que en cabeza de los hoy condenados no concurren circunstancias de mayo ni de menor punibilidad, este Funcionario se moverá dentro del primer cuarto y, teniendo en cuenta además la gravedad de la conducta, el daño creado, la naturaleza de las causales que atenúan la responsabilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena, la retribución justa, la prevención especial, la protección al condenado y la función que ella ha de cumplir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal, la pena de prisión que habrán de purgar los sentenciados será de ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

No obstante lo anterior, como quiera que José y Julián aceptaron cargos durante el traslado del escrito de acusación, esto es, antes de la celebración de la audiencia concentrada de que trata el artículo 542 del C.P.P., adicionado por el artículo 19 de la Ley 1826 de 2017, tienen derecho a que se les rebaje la pena impuesta hasta en la mitad en virtud a lo dispuesto en el inciso 2 del también recién adicionado artículo 539 de ese mismo código. Es decir, la pena de prisión definitiva que habrán de purgar aquellos es de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN POR HABER SIDO HALLADOS COAUTORES PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO.**

Finalmente, como quiera que las partes en diligencia que precedió manifestaron que la víctima fue indemnizada con la suma de \$500.000, consignados por intermedio de la empresa Efecty LTDA, es viable aplicar el contenido del artículo 269 del C.P.; en consecuencia, atendiendo al tiempo transcurrido desde la comisión del ilícito hasta el momento procesal en que sucede la reparación, se concede una rebaja del 50% de la pena impuesta. Es decir, **LA PENA DE PRISIÓN DEFINITIVA QUE HABRÁN DE PURGAR LOS SENTENCIADOS SERÁ DE TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN POR HABER SIDO HALLADOS COAUTORES PENALMENTE RESPONSABLE DEL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.** Así mismo, se le condena a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, de conformidad con lo normado en los artículos 43, 44, 52 y 53 del C.P.

(...)

SUBROGRADOS PENALES

Suspensión condicional de la Ejecución de la Pena

Respecto al contenido del artículo 63 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014 se observa, como requisito objetivo, que al momento de la imposición de la pena, esta no supere los 4 años de prisión; se señala igualmente allí que de no existir antecedentes penales y el delito no encontrarse dentro de las exclusiones a que hace referencia el artículo 68 A de esa misma codificación, la concesión del mecanismo estará supeditada al cumplimiento exclusivo del elemento objetivo. Caso contrario, en el evento de contar la persona con antecedentes penales dentro de los cinco años anteriores, el funcionario judicial podrá conceder la medida cuando sus antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena,

En lo que tiene que ver con el primer requisito, el objetivo, vemos la pena impuesta no supera el límite punitivo allí contemplado.

Sin embargo, el delito por el cual se procede, Hurto Calificado y Agravado, se encuentra inmerso en la prohibición dispuesta en el artículo 68 A del C.P., motivo por el cual, por expresa prohibición legal, no es posible el otorgamiento de este subrogado, sin que se pueda aplicar por favorabilidad, una parte de una ley (el original artículo 63 del CP) y otra parte de otra ley (1709 del 2014), porque ello constituye la creación de una tercera ley, o "ley tercia", usurpando así el juez la función del legislador.

De otro lado, al realizar un análisis del factor integral del requisito subjetivo y de las especiales circunstancias que enmarcaron la comisión del punible, se observa, recordemos, que los hoy condenados desplegaron la conducta punible mediante amedrantamiento con arma blanca, en coparticipación criminal y en plena vía pública. Situaciones que revisten gravedad y denotan un completo irrespeto por los valores de convivencia social y civilidad pues permiten deducir desatención a las normas penales y que resulta en un mayor reproche si se tiene en cuenta que la manera en que sucedió el hecho investigativo posibilita inferir que se trata de personas avezadas en esta clase de ilicitudes.

Así las cosas, José Stiven Morales Peña y Julián Felipe Garzón Garzón deberán cumplir en centro penitenciario y carcelario la sanción privativa de la libertad, en aras a que la misma cumpla sus funciones como mecanismo de protección para la sociedad ante la comisión de nuevos delitos de esa misma índole".

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró como grave la conducta teniendo en cuenta las circunstancias en las que se produjo el hecho, pues como se advirtió, el encartado con su compañero de causa amenazaron a las víctimas con el uso de un arma cortopunzante para despojarlas de sus aparatos celulares, comportamiento previamente acordado que refleja su alto grado de insensibilidad y que es un peligro para la comunidad, siendo necesario un mayor

reproche en aras de cumplir con los fines de prevención especial y reinserción social de la pena; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal, conforme la última jurisprudencia citada.

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito, el desconocimiento sin justificación alguna de la norma penal, así como el irrespeto e irreverencia con la víctima y la sociedad, quienes se mantienen en un estado de alerta y zozobra por ese tipo de comportamientos, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es el patrimonio económico y en la forma en que lo hizo según las consideraciones explicadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, sin menospreciar por supuesto la función resocializadora del tratamiento penitenciario como garantía de la dignidad humana, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y su conducta por el centro de reclusión ha sido calificada como ejemplar, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el fallo de tutela emitido el 24 de marzo de 2021 por el Juzgado Octavo Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, **SE DISPONE** a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia del presente auto al despacho a acabado de anotar para que obre dentro de la acción de tutela interpuesta por el sentenciado contra el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, identificada con el radicado No. 110013118008202100040.

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional a **Julián Felipe Garzón Garzón**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 479

SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de Otras Determinaciones.

TERCERO.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

FLOR MARGARITA LEON CASTILLO
JUEZ

JUZGADO 018 DE CIRCUITO EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c828c4d677044c743a87df7173175eb72664bc86357cee483a6d46a3d888f47e**

Documento generado en 26/04/2021 11:53:41 AM

Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
24 MAY 2021	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 18 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PZ

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 10809

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 23-Abr-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-05-21

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Garzón

CC: 1030620349

TD: 102770

HUELLA DACTILAR:

Juan Garzón



PERSONA

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>

Mar 18/05/2021 21:42

Para: Erika Maritza Yara Barrera <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
3193	Maryory Olmos Rojas	20/04/2021
29133	Derly Yuranny Brochero Marín	20/04/2021
29133	Derly Yuranny Brochero Marín	20/04/2021
10809	Julián Felipe Garzón Garzón	23/04/2021
10809	Julián Felipe Garzón Garzón	23/04/2021
46199	Carlos manuel Cuadros Suárez	28/04/2021
20697	Leonardo Cabrera Solano	28/04/2021
54993	Manuel Fernando Morales Monroy	28/04/2021
14520	Jhons Fredy Tejedor Antivar	21/04/2021
14520	Faison Yair Peña Buitrago	21/04/2021
19844	Víctor Armando Buriticá Suaza	21/04/2021
15842	Rocío García Guinchin	26/04/2021
54853	Jhon Alexánder López Velandia	26/04/2021
54853	Jhon Alexánder López Velandia	26/04/2021
32038	Carlos Daniel Rondón Calderón	20/04/2021
32038	Carlos Daniel Rondón Calderón	20/04/2021
17884	Dego Fernando Chávez	3/05/2021
17884	Dego Fernando Chávez	3/05/2021
9189	Nona María del Pilar Mercedes Carrasquilla Negret	7/05/2021

Atentamente,

Jorge E. Castillo Vega
Procurador 369 JIP